

La quiebra de una compañía colectiva, comprende a todos los socios, sin que pueda oponerse que los socios hayan acordado su disolución.

Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco Vaccari, en la causa que sigue con don Oscar Valle, sobre quiebra.—Procede de Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, julio 23 de 1932.

Vistos: con los principales, y los pedidos; y atendiendo: a que cuando se iniciaron las ejecuciones contra la Compañía colectiva Vaccari y Valle, don Francisco Vaccari había dejado de ser socio de dicha Compañía a mérito de la escritura de fecha 31 de octubre de 1931, cuyo testimonio corre a fs. 4, y en la que el otro socio asumió el activo y pasivo de la Sociedad; que si bien no extingue la obligación de uno de los socios colectivos, por la transferencia que haga en favor de otro socio, o de un extraño, de sus derechos en la Compañía, el cumplimiento de dicha obligación en cuanto afecte su responsabilidad debe hacerse efectivo contra él, mediante las respectivas acciones, no sólo contra el otro socio sino también directamente contra el otro socio que se separó, para que pueda atender a su defensa conforme a ley, y con mayor razón, tratándose de acciones comerciales, ejecutivas, en las que el de-

mandado puede hacer uso del derecho de consignación, sea en pago o para oponerse a la ejecución; que extinguida la Compañía por haber asumido uno de los socios, la integridad del negocio, y no ser forma jurídica la sociedad consigo mismo, el socio que quedó al frente del negocio, no tiene personería para representar en juicio al otro socio separado, a menos que expresamente se le hubiera dado mandato con ese propósito; y, a que en los juicios ejecutivos determinantes de la quiebra, no se ha dirigido la acción contra el ex-socio Vaccari, personalmente, por responsabilidades anteriores a la fecha en que se separó de la Compañía: se declara fundada la oposición de fs. 2 y se suspenden los efectos del auto de 31 de marzo último, de fs. 7, de los principales, en cuanto declara en estado de quiebra a don Francisco Vaccari.

Valverde.

Fillacorta, Actuario.

AUTO DE VISTA

Lima, setiembre 6 de 1932.

Vistos; con los pedidos y atendiendo: a que tratándose de la quiebra de una Sociedad Mercantil Colectiva, la declaratoria afecta tanto los bienes de la

Sociedad como los propios de cada uno de los socios colectivos, en cuanto a las resultas de las operaciones hechas a nombre y por cuenta de la Sociedad, según lo establece el art. 135 del Código de Comercio, sin que ninguno de los socios pueda distraer del acervo cantidad alguna para el pago de sus acreedores particulares, ni con otro objeto, ni disponer de lo que le corresponde, aún en el caso de dividirse la masa social, mientras no estén pagados y extinguidos todos los créditos pasivos de la Compañía, por lo que la existencia de la escritura de disolución de la Sociedad Vaccari Valle a que se acoje don Francisco Vaccari para pretender que no se le comprenda en la quiebra, carece de fundamento legal: revocaron el apelado de fs. 34. de 23 de julio último, por el que se declara fundada la oposición de fs. 2 y lo demás que contiene: declararon infundada dicha oposición; y los devolvieron.

Cárdenas. — Noriega. — Lavalle.

R. Bustamante Cisneros, Secretario.

Dictamen Fiscal

Señor:

Por auto de fs. 5 del expediente acompañado, y a pedido del doctor Geraldo Arosemena Garland, se de-

claró la quiebra de la Sociedad Vaccari y Valle, y de los dos socios que la forman, don Francisco Vaccari y don Oscar Valle; y ello motiva que el primeramente nombrado, acompañando un ejemplar del periódico en donde se anuncia la disolución de la Sociedad, y que ha asumido el activo y pasivo don Oscar Valle, se opone a que se le incluya en la quiebra ya referida, originándose este incidente, seguido por cuerda separada, con intervención del síndico, del doctor Arosemena, y de don Oscar Valle, combatiendo los tres últimos, la pretensión de Vaccari. Expedido el auto de fs. 9 vta., que declaraba fundada la oposición, la Corte Superior declaró su insubsistencia a fs. 27 vta., y en armonía con lo allí mandado, se dió por absuelto, en rebeldía del síndico el traslado de la oposición (fs.32), y se resuelve nuevamente por el auto de fs. 34 declarándola fundada, y que apelado por el doctor Arosemena y por Valle, es materia de la resolución Superior de fs. 42 vta., que lo revoca y declara infundada dicha oposición contra cuya resolución trae recurso de nulidad Vaccari, en virtud de habersele concedido en el auto de fs. 46 vta.

El recurso de nulidad es procedente porque el art. 34 en su segundo párrafo, de la actual ley de quiebras, aplicable al juicio estudiado por ser ley de procedimiento, concede en ambos efectos la apelación contra la resolución que define la calidad del deudor, que es el caso actual; y según la última parte del art. 6º en todos los casos en que la ley permite la apelación en ambos efectos, procede el recurso de nulidad.

En cuanto al fondo de la cuestión, tratándose de

créditos legalmente contraídos por la Sociedad Vaccari y Valle, y no cubiertos por la misma, está expedita la declaratoria de su quiebra, y ella no puede referirse a uno solo de los dos socios que la forman, tan sólo por que estos hayan convenido disolverla; ya que ese acuerdo, entre ambos, no puede afectar los contratos celebrados con tercero, para los efectos de la responsabilidad que incumbe a la Sociedad, en las relaciones jurídicas que los mismos han establecido. Estas relaciones jurídicas emanadas de contratos celebrados por una entidad con distintas personas, no pueden modificarse sino por el consentimiento expreso de los que la celebraron, sin que sea bastante, para esa modificación, que uno de los socios declare que asume el activo y el pasivo de esa entidad, si el otro contratante no consiente en que la responsabilidad que existe a su favor quede reasumida en esa forma. Por otra parte, si se acepta que con la simple declaración de los dos socios, la Sociedad ha desaparecido hay una implicancia en declarar su quiebra, porque ya no existe, y sólo cabría ejecutar al socio que ha asumido la responsabilidad, y declarar la quiebra de éste, si no las satisface; lo que resulta inaceptable, tanto porque sería una forma ilegal e incorrecta de liquidar las responsabilidades de las entidades comerciales, cuanto porque llevaría a imponer un deudor a los acreedores, que en muchos casos resultaría el socio insolvente, de esa entidad, y con notorio beneficio para los que fueran solventes.

Estas consideraciones, y la muy fundada que contiene la resolución Superior revocatoria, hacen que el

Fiscal concluya opinando, que procede declarar que no HAY NULIDAD en dicha resolución.

Lima, octubre 17 de 1932.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 14 de 1932.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 42 vta., su fecha 6 de setiembre último, que revocando el de primera instancia de fs. 34, su fecha 23 de julio anterior, declara infundada la oposición de fs. 2 de don Francisco Vaccari; condenaron en las costas del recurso al litigante que lo interpuso; y los devolvieron.

Elías. — Quiroga. — Burga Larrea. — Valdivia.

Mi voto es por la NULIDAD del auto de vista, y por la confirmatoria del apelado que declara fundada la oposición.

Mata.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1236.—Año 1932.